

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a verificar si la parte demandante subsana la demanda en los términos indicados mediante proveído de fecha 28 de Julio de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Se indicó al libelista que en el certificado del registro de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. 092-24482, se observa que el demandante SALVADOR LOZANO CORREA, no figura como titular de derechos reales de una parte y de otra en la demanda nada se dijo en relación a la calidad con que actúa (inciso 1 y 2 del art 400 C.G.P), por ello deberá aclararse dicho aspecto al despacho.

A lo anterior la apoderada demandante en el escrito de subsanación manifiesta que en el certificado 092 24482 en la anotación 2 aparece el mismo como adquirente o copropietario por adjudicación en sucesión y revisado el certificado especial y el folio indicado se tiene que efectivamente el precitado aparece como titular de derechos reales del predio demandante, por tanto, se tiene por subsanado dicho aspecto.

2.- Se informo al demandante que nada se dijo de los otros titulares de derechos reales que figura en el certificado especial del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 092 24482, y que no actúan como demandantes, (inciso 1 art 400 C.G.P), por lo que se requiere aclaración en tal sentido.

Al respecto informo que sus poderdantes actúan como comuneros del bien y los otros conservan su condición, por lo que se tiene subsanado dicho item.

3.- En relación con el hecho 7 del libelo y a la duda que dice presentarse en relación con una franja de terreno y que corresponde a un área de 175 M2, debe aclararse con precisión, si es la misma que se está dice en posesión de los señores MANUEL SABE VARGAS CELY y DELFIN LOZANO GRANADOS; en tal sentido se indica por el despacho que los hechos no son claros y en este puntual aspecto el libelista deberá decir cuál es el papel de los demandados que denomina poseedores, que es lo que se pretende con precisión y claridad, (art 82 num 4 del C.G.P), pues desde ya se anuncia que si hay poseedores en esta franja de terreno el procedimiento no es el adecuado, y se indicó al accionante que el juicio de deslinde tiene por objeto fijar la línea divisoria que separa dos propiedades que son colindantes y el amojonamiento sirve para plasmar físicamente los límites de la propiedad, operación que es posterior y consecuente con el deslinde y que de los hechos sexto y séptimos (sic) , se extrae que si bien los predios en contienda en parte son limítrofes, no es menos cierto que al parecer la litis se ciñe en la disputa de un terreno que no hace parte de la zona

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N No. 2022-00033**DTEs:** JOSÉ GUILLERMO LOZANO CORREA Y OTROS**DDO:** CELIA CORREA, CAMPO ELIAS LOZANO Y OTROS.

límitrofe y en el que se dice se encuentra en posesión de unos terceros , para lo cual se itera no se estableció el tipo de procedimiento invocado.

4.- Frente a la solicitud de precisar y determinar con exactitud las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, precisándola por su cabida y linderos.

Si bien es cierto, se especifican los linderos específicos a deslindar junto con sus medidas exactas, no es menos cierto que de la lectura de los mismos, así como de los planos aportados la parte no especificó el lindero o demarcación actual sobre el cual se encuentran en posesión cada uno de los predios colindantes y sobre este, no se demarcó la línea divisoria que se pretende, evidenciando la franja o franjas de terreno en disputa, por tanto, tampoco no se cumple con el requerimiento efectuado.

5.- Al respecto de precisar las direcciones de notificaciones de los demandados, tal como lo establece el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 la parte aclaró las direcciones, por lo que se tendrá como subsanado este punto.

6.-. En relación a si el inmueble pertenece al área urbana o rural, la parte aclaró que, si bien se indica que el inmueble está ubicado en la vereda centro, el mismo es de naturaleza rural, razón por la cual también se tiene por subsanado este numeral.

7.- Frente al ítem en el cual se le solicitaba, indicar quién es la abogada Deicy Katherin Fonseca Patiño que hace referencia, la parte indicó que por error involuntario en el formato de presentación de la demanda se incurrió en un error al hacer mención de otra profesional del derecho, señalando que la misma no hace parte ni tiene interés en el mismo.

8.- Por otra parte, respecto de las inconsistencias del número catastral en el FMI, aclaró que el número de la cedula catastral no ha sido actualizado en mismo, pero que el correspondiente es el 00-02-004-118-000, por lo que también se entiende por subsanado este punto.

9.-. Preciso que la señora CLELIA LOZANO GRANADOS, es demandada en calidad de poseedora.

10.- Con relación a la aportación del avalúo catastral del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 092-6419, para establecer la cuantía del proceso, si bien se adjunta el recibo del pago del impuesto donde se informa el avalúo del inmueble, este no es el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art. 26 del C.G.P., por lo tanto, este ítem tampoco fue subsanado.

11.- Por último, como se indicó en el numeral 4 de esta providencia no se aportó el respectivo plano en el cual se especifique el lindero o demarcación actual sobre el cual se encuentran en posesión cada una de las partes colindantes, así como no se demarcó la línea divisoria que se pretende, evidenciando la franja o franjas de terreno en disputa.

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N No. 2022-00033
DTES: JOSÉ GUILLERMO LOZANO CORREA Y OTROS
DDO: CELIA CORREA, CAMPO ELIAS LOZANO Y OTROS.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en término y se ordena devolverla sin necesidad de desglose.

✶

Conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE:

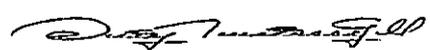
PRIMERO: RECHAZAR el proceso de Especial de Deslinde y Amojonamiento, radicado bajo el No. 2022-00033 por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda al accionante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 030 hoy 19 de AGOSTO DE 2022, siendo las 8:00 A.M.

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria